

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OCTAVA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2004 Y SUS ANEXOS 1, 7, 8, 11, 18 Y 19.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.1.14.; 2.2.2., primer párrafo; 2.3.26., primer párrafo; 2.4.24., fracción II, segundo párrafo; 2.9.15.; 2.9.17.; 2.17.1., fracción II, tercer párrafo; 2.24.2., fracción VI; 3.11.5, fracciones I, segundo párrafo, II, III, segundo párrafo y cuarto párrafo de la regla; 3.11.7.; 3.11.8.; 3.11.9.; 3.11.10., primer párrafo; 3.13.6.; 3.15.4.; 3.16.2.; 3.19.3.; 3.20.1.; 3.21.4., penúltimo párrafo; 3.21.6., fracción III; 3.23.3; 3.30.3., primer y tercer párrafos; 13.1., primer y segundo párrafos y fracción I, y 13.2., primer párrafo y fracción I, se **añaden** las reglas 2.1.16., con un segundo párrafo; 2.1.20., con un segundo párrafo; 2.1.21.; 2.3.6., con un último párrafo; 2.3.12., con dos párrafos; 2.3.26., con un segundo párrafo, 2.10.23.; 2.10.24.; 2.20.6., con un segundo párrafo, 2.21.1., con un cuarto párrafo, 2.24.10., con un tercer párrafo, 3.4.24.; 3.4.25.; 3.9.9.; 3.11.11.; 3.11.12.; 3.21.4., fracción IV, inciso c) con un segundo párrafo; 3.21.5., fracción IV, con un segundo párrafo; 4.13.; 4.14.; 5.1.15.; 7.2.4.; 13.13.; 13.14. y 13.15. y se **derogan** las reglas 2.16.2. y 3.15.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

13.1. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes que reciban los vehículos usados a que se refiere el mismo a cuenta del precio de enajenación de vehículos nuevos, deberán cerciorarse de que los vehículos usados efectivamente hayan sido utilizados para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros en el país, cuando menos los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la entrada en vigor del citado Decreto y el plazo transcurrido desde esa fecha y la de la enajenación del vehículo nuevo de que se trate.

Se entenderá que los contribuyentes cumplen con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando inicien el procedimiento de baja del vehículo, mediante una consulta, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y obtengan la constancia de dicha consulta de baja, misma que deberán conservar. Para tales efectos, deberán recabar del adquirente del vehículo, la siguiente documentación:

- I. Original y copia de la tarjeta de circulación.

13.2. El contribuyente deberá recabar del adquirente de que se trate, según sea el caso, la documentación e información que tenga en su poder respecto del vehículo que le entrega el adquirente, entre la que destaca, de manera enunciativa, la siguiente:

- I. Factura endosada en propiedad y, en el caso de vehículos de procedencia extranjera, además el pedimento de importación del vehículo de que se trate.
Cuando los adquirentes no cuenten con los documentos a que se refiere esta fracción, tratándose de vehículos que se hayan utilizado para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga, los contribuyentes podrán recabar del adquirente, un comprobante expedido por este último, ya sea factura, carta de porte o cualquier otro análogo que se expida por las actividades realizadas, que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, en el que se consignen los datos a que se refiere la fracción V de la regla 13.5., respecto del vehículo que se entrega a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo y se manifieste expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

13.13. Para los efectos de lo dispuesto por los Artículos Décimo Quinto, fracción III y Décimo Sexto B, fracción III, del Decreto a que se refiere este Título, los centros de destrucción autorizados por el SAT deberán presentar aviso ante la autoridad fiscal correspondiente, cuando menos quince

días antes de la fecha en la que se llevará a cabo la destrucción. La destrucción se deberá efectuar en el día y hora hábiles y lugar indicados en el aviso.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del centro de destrucción autorizado, mediante escrito libre en el que se deberá consignar el día y hora hábiles y lugar en el que se llevará a cabo la destrucción del vehículo de que se trate, así como la información a que se refiere la regla 13.5., fracciones II y V.

Cuando se lleve a cabo la destrucción de algún vehículo sin haber presentado el aviso respectivo en los términos de esta regla, el SAT revocará la autorización otorgada al centro de destrucción.

- 13.14.** Cuando los contribuyentes reciban vehículos de procedencia extranjera usados, a cuenta del precio de enajenación de vehículos nuevos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto A del Decreto a que se refiere este Título, y se lleve a cabo la destrucción de dichos vehículos usados en los centros de destrucción autorizados por el SAT, se considerará para los efectos aduaneros y de comercio exterior, que no existe adquisición de los vehículos usados ni comercialización de los mismos.
- 13.15.** Para los efectos del impuesto sobre la renta, se considera como ingreso acumulable el importe de los estímulos fiscales previstos en los Artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto A del Decreto a que se refiere este Título, en la fecha en la que se presente la declaración en la que se efectúe el acreditamiento.”

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de febrero de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.